

El Boletín Oficial sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redacción.



Se reciben suscripciones en esta Capital calle de San Agustín número 17 á 30 reales cada trimestre.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 19.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 22 del corriente me comunica la Real orden que sigue.

Por el Ministerio de la Guerra se dijo á este de la Gobernacion del Reino en 27 de Diciembre última lo que sigue.—Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente: Para que el indulto general que he venido en conceder por mi Real decreto de 19 de Noviembre anterior, se aplique á todos los reos de la jurisdiccion militar susceptibles de esta gracia, he tenido á bien, despues de haber oido al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, decretar lo siguiente: Artículo 1.º Serán comprendidos en el expresado indulto los individuos del fuero militar de Guerra y Marina de estos dominios que se hallen presos ó procesados, ó rematados á presidio, ó cumpliendo sus condenas en los establecimientos penales ó cualquier otro punto; cuya pena, siendo la de presidio, confinamiento, prision ó reclusion ó servicio de campañas extraordinarias en los buques de guerra, no exceda del tiempo de dos años en los delitos comunes.—Art. 2.º Respecto de los reos procedentes de causas puramente políticas, el tiempo prefijado en el artículo anterior será de cuatro años, y estos mismos se les rebajarán si la condena excediese de aquel número.—Art. 3.º Se comprenderán tambien en este indulto los reos de delitos cuyas penas fuesen distintas de las expresadas en el artículo 1.º, y menos graves por su calidad, aunque mayores por su duracion, como la de recargo en el servicio, destino al correccional de Ceuta, ú otra, aunque su tiem-

po exceda de los dos años referidos. Para este fin no debe entenderse como pena el destino á servir en el correccional de Ceuta, que han tenido para extinguir el tiempo de su empeño los comprendidos en el anterior indulto, segun la disposicion del artículo 6.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1846. Art. 4.º No se comprenderán en este indulto: 1.º Los reos de delitos cometidos con posterioridad á la citada fecha de 19 de Noviembre. 2.º Los reincidentes, y los que sin serlo hayan sido otra vez indultados ó amnistiados. 3.º Los reos principales ó cómplices en los delitos que siguen: parricidio, homicidio alevoso ó proditorio, incendio, sacrilegio, blasfemia, sodomía, cohecho, baratería, falsificacion de moneda, de documentos públicos y de los de giro, aunque sean privados; falsedad cometida por Escribano, resistencia á la justicia y á la fuerza armada, amancebamiento, alcahuetería, raptó, fuerza, robo, estafa, hurto calificado, malversacion hecha por empleados públicos y Oficiales del Ejército y Armada, y abusos graves en el desempeño de su encargo, insulto á superiores, ó insubordinacion.—Art. 5.º En los delitos en que haya parte agraviada, aunque el procedimiento fuere de oficio, no se aplicará indulto sin que preceda el perdon ó satisfaccion de la misma. Art. 6.º Los Sargentos, Cabos y Soldados ó gente de mar que hubieren incurrido en el delito de desercion, gozarán de los beneficios de este indulto, quedando los Sargentos y Cabos privados del empleo que abandonaron, y obligados todos á servir el tiempo que restaba cuando desertaron, aunque con opcion á los premios á que se hagan acreedores por los servicios que presten despues de la aplicacion de la Real gracia. Pero se exceptuarán de la misma los desertores reincidentes que hubieren merecido pena de presidio peninsular, ó de servicio por mas de tres campañas extraordinarias en los buques de guerra.—Art. 7.º Los Sargentos, Cabos y Soldados que se hallen en los depositos ó en cualquier

punto para pasar á Ultramar como desertores condenados é esta pena, y los demas que se les presenten acogidos á esta gracia, serán destinados por los Capitanes y Comandantes generales de las provincias ó departamentos á sus propias compañías, sin excepcion de cuerpos. Cuando estos no estuvieren en la demarcacion del mando de aquellas autoridades, destinarán estas los desertores á los cuerpos que tengan por conveniente, siendo en su propia arma.—Art. 8.º No pudiendo volver á ingresar en las filas del ejército los que estén cumpliendo sus condenas en los presidios, serán destinados al regimiento correccional de Ceuta á cumplir en este cuerpo el tiempo que les restaba de su empeño al tiempo de cometer el delito, abonandoles el que hayan permanecido en los expresados establecimientos.—Art. 9.º Los oficiales que hubiesen cometido el delito de abandono de guardia en guarnicion, exceso de licencia temporal ú otros comunes, que no causan nota infamante á la persona, gozarán tambien de este indulto y continuarán ademas en sus empleos; pero los encausados por cobardia, por abandono de guardia en campaña, inobediencia, reincidencia en la embriaguez ú otros delitos conocidamente indecorosos á la distinguida clase de oficiales, ó perjudiciales en sumo grado al servicio y disciplina del ejército, quedarán sujetos á la determinacion del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, el que, en vista de sus causas con los méritos que resulten á la sazón de las actuaciones, ó determinando su ampliacion ó terminacion del proceso, segun convinieren, declarará los que deban conservar el empleo, ó perderlo gozando solo del indulto de la pena.—Art. 10. Los oficiales que se hubieren casado sin Real licencia desde el último indulto hasta el 19 de Noviembre proximo pasado, gozarán de él siempre que se delaten en el término marcado en el artículo 7.º, y acrediten concurrir en sus mugeres las circunstancias que están prevenidas, optando á los beneficios del Monte Pío militar, si por su edad, graduacion ó sueldo les hubiere correspondido esta ventaja en el caso de haber impetrado la Real licencia. Las viudas y familias de los aforados de Guerra y Marina que se hubiesen casado en este intermedio sin Real licencia, tendrán opcion á los beneficios del Monte Pío militar, siempre que les correspondiese á sus causantes al tiempo de contraer su enlace, previas las justificaciones correspondientes.—Art. 11. Será extensivo este indulto á los reos ausentes ó rebeldes de delitos no exceptuados que se presenten ó sean aprehendidos en el término de tres meses, si se hallan en la Peninsula ó islas adyacentes; de seis, si estuvieren en la América ó pais extranjero; y de un año si se hallasen en los dominios de Asia, contado desde el dia de la publicacion del indulto; y luego que en uno ú otro caso estén á disposicion de cualquiera autoridad militar ó civil, darán estas inmediatamente cuenta al Gefe superior militar de la provincia.—Art. 12. Los Jueces ante quienes pendan causas

2
por delitos indultables, en cualquier estado en que se hallen, harán saber personalmente á los reos si quieren acogerse á los beneficios de esta Real gracia, haciendo constar sus respuestas: y los Comandantes de los presidios ó Gefes de cualquier otro punto donde existan reos rematados ó sentenciados, cuyos delitos fueren de los comprendidos en este indulto, ademas de cuidar de su publicacion de modo que llegue á noticia de cuantos existan en los respectivos puntos ó establecimientos, lo harán saber especialmente á aquellos reos, y cuidarán de que conste asi y la respuesta que dieren, por medio de las oportunas diligencias.—Art. 13. En las causas cuya sustanciacion se halle pendiente, el Juez que conoce de ellas hará desde luego la aplicacion del indulto, si estimase que resultan méritos bastantes, aun en el estado en que se encuentren, para esta calificacion, con arreglo á las disposiciones anteriores, y remitirá el proceso directamente ó por su inmediato superior (acompañado en tal caso de informe de este mismo) al Tribunal Supremo de Guerra y Marina. Si por el contrario creyese que no procede la aplicacion del indulto, lo declarará asi, sin perjuicio de lo que ulteriormente resulte y se resuelva en definitiva por el mismo Juzgado ó el superior inmediato, y en el último término por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, á quien dará cuenta de esta resolucion con testimonio de la providencia y dictamen fiscal.—Art. 14. Respecto de todas las demas causas ya fenecidas, el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en la sala respectiva declarará y aplicará el indulto á los reos comprendidos en aquellas cuya terminacion definitiva exija la ejecutoria del Tribunal, asi como tambien respecto de aquellos que, habiendo sido juzgados en Consejo de Guerra de Oficiales generales, sus causas se consultan á S. M. A los reos comprendidos en aquellas causas en las que no concurren estas circunstancias, les aplicará la gracia del indulto el Capitan general de la provincia, Comandante general del departamento de Marina ó Comandante general, segun en cada una de ellas haya recaido la ejecutoria por cualquiera de estas autoridades.—Art. 15. En cuanto á los reos que están cumpliendo sus condenas en los presidios ó en cualquier otro punto ó establecimiento, los respectivos Comandantes remitirán las hojas penales de los interesados con sus reclamaciones á los Juzgados ó Tribunal en que recayó la ejecutoria.—Art. 16. Si algun individuo creyere que se le niega indebidamente el indulto por su Gefe superior, podrá recurrir, dentro de los términos prefijados; al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que dictará en tales casos la providencia que estime oportuna.—Art. 17. Tambien podrán acudir al Tribunal con el propio objeto las personas que crean que en la aplicacion del indulto no se les guardan los derechos que en el artículo 3.º se reconocen á las partes agraviadas.—Art. 18. Terminada la aplicacion de esta Real gracia, se formara

por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina un estado nominal de todos los indultados, con expresion de todas las circunstancias convenientes, á cuyo fin los Capitanes generales de provincia y de departamento, y demas Gefes por cuyos Juzgados se haya procedido á la aplicacion de la expresada Real gracia, remitirán al mismo Tribunal listas nominales de los indultados, con expresion de sus clases y delitos. Por tanto mando al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, Capitanes Generales de Ejército y Armada, y Comandantes generales de estos dominios, que hagan publicar este indulto al frente de las banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circelen á los Gobernadores y demas Gefes militares en sus respectivos distritos para su observancia y en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos. Tendréislo entendido y dispondeis lo necesario á su cumplimiento.—Dado en Palacio á 27 de Diciembre de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.—Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y lo traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para conocimiento del público. Albacete 28 de Enero de 1848.—Luis Antonio Meoro.

Otra número 20.

El Illmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 23 del actual me dice de Real orden lo que copio.

Al elevarse á este Ministerio las respectivas instancias solicitando la entrega de créditos liquidados pertenecientes á patronatos y obras pias, dejan de llenarse los requisitos que determina la Real orden de 17 de Enero de 1841, y á fin de disminuir en lo posible los trámites que entorpecen el pronto despacho de este importante ramo de la administracion, es la voluntad de S. M. se manifieste á V. S. para que lo haga publicar en el Boletín oficial de la provincia, que á dichas instancias han de unirse los documentos que justifiquen plenamente que el patrono ó administrador de la pia memoria de cualquiera clase ó condicion que sea, no es deudor á los establecimientos de beneficencia, ni ha faltado al cumplimiento de lo prevenido por el fundador.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, del Reino lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos.

Lo que se inserta en este Boletín oficial, en cumplimiento de lo que se previene, en dicha Real orden. Albacete 28 de Enero de 1848.—Luis Antonio Meoro.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 19 del actual me comunica la Real orden siguiente.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar Vice-presidente del Consejo de esa provincia al Vocal del mismo D. Juan Antonio Falguera.

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y habitantes de esta provincia. Albacete 28 de Enero de 1848.—Luis Antonio Meoro.

Otra número 22.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los sugetos cuyos nombres y señas se anotan á continuacion, fugados del Presidio correccional de Valencia en la tarde del 18 del que rije; y caso de ser habidos, los conducirán con las seguridades necesarias á este Gobierno político, para ponerlos á disposicion del de la citada provincia de Valencia. Albacete 28 de Enero de 1848.—Luis Antonio Meoro.

Nombres y señas de los fugados.

José Mallar, natural de Benicalaf, oficio rastrillador, soltero, de 22 años de edad, pelo castaño, ojos azules, nariz afilada, barba poca, cara larga, color trigueño.

Lorenzo Grau, natural de Chulilla, soltero, rastrillador, de 19 años de edad, estatura cinco pies, pelo castaño, ojos negros, nariz pequeña, barba por salir, cara redonda, color trigueño.

Florencio Boluda, natural del Cabañal, soltero, soguero, de 21 años, estatura 5 pies 2 pulgadas, pelo negro, ojos azules, nariz afilada, barba lampiña, cara regular, color trigueño.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Para que los tenedores de los créditos no procedentes de haberes y de que habla la Real orden de 7 del actual, inserta en el Boletín oficial de la provincia del lunes 17 del mismo, número 7, guarden la uniformidad debida en las carpetas que han de acompañar á los documentos, he acordado, de conformidad con lo prevenido por la Direccion general del Tesoro público se estiendan como sigue. *Ayuntamiento Constitucional de T. Carpeta doble que abraza los documentos que el Ayuntamiento constitucional de esta villa (si es algun particular que yo D. F. N.) presenta en la Intendencia de esta provincia de conformidad á la Real orden de 7 del actual y prevenciones hechas en su ra-*

zon por la Direccion general del Tesoro publico en el 8.

Una libranza bajo el número 8 fechada en Valencia á 15 de Julio de 1828, importante 1826 rs. procedente de la pagaduria militar de aquel distrito, que es su actual tenedor el Ayuntamiento de esta dicha Villa, endosada ultimamente en 23 de Diciembre de 1847, á favor de este mismo Ayuntamiento cuyo presidente que verifica la presentacion firma á continuacion.—Fecha y firma. Albacete 28 d: Enero de 1848.—P. A. Enrique Antonio Berro.

ANUNCIO.

D. Tiburcio Sanchez, presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa, hago saber: Se vá á proveer la plaza titular de Medico con la dotacion de 100 ducados annos pagados del fondo de propios, y ademas 300, por un igualatorio vecinal y condicional. La persona que aspire á obtener dicha plaza se presentará al Ayuntamiento hasta el 15 del proximo Febrero personalmente. Bogarra 23 de Enero de 1848.—El A. C., Tiburcio Sanchez.

OTRO.

Por Acuerdo del Ayuntamiento el remate de las obras, para la composicion de la campana de villa tasada esta en 400 rs, y para la construccion de los dos bados sobre la Bereda Real del Molino de Bustos tasada en 800 rs; se verificará el dia 2 del proximo Febrero desde las 11 á las 12 de su mañana. Lo que se hace saber al publico por medio del presente. Lezuza y Enero 22 de 1848.—El Alcalde, Camilo Atienza.

AVISO.

D. Aniceto Vergara, Maestro de Postas de esta capital, convencido de la necesidad de mejorar el servicio de la linea de Postas desde Cartagena á Tarazona; con poder de todos sus compañeros, á primeros de Setiembre último pasó á Madrid y ha conseguido que el gobierno de S. M. le atienda, impulsando las obras del camino desde Albacete á Cartagena y que interin no esté en estado de uso, se pongan brigadas de conservacion en el antiguo, y que se reformen las paradas de postas de toda la linea; dándose cumplimiento á las mejoras mandadas practicar en el Reglamento aprobado por S. M. en Real orden de 14 de Julio de 1844.

En tal estado y deseando que á la vez que la correspondencia pública y del Gobierno vayan con la celeridad y puntualidad indispensable, disfrute el público de estas mejoras, ha obtenido permiso de la superioridad para conducirla en sillas de postas en las que se admitirán viajeros.

Se dá principio en 1.º de Febrero á las 7 de la mañana que saldrá de esta, llegando á Cartagena de 11 á 12 y regresará el dia 2 saliendo á las 12 y llegando de 4 á 5. Continuará saliendo de esta los martes, y viernes y domingos á las 7 de la mañana y regresará los lunes, miércoles y sábados.

El despacho de los billetes está á cargo en esta de D. Francisco Gayá, de 10 á 1 de la mañana y de 7 á 8 de la noche, en la casa de Postas, y en Cartagena al de D. Antonio Martinez de la Ruvia á iguales horas.—Murcia 23 de Enero de 1848.

IMPRENTA DE AGUSTIN GARCIA
Calle de San Agustin número 17.